



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-497/2021

IMPUGNANTE: MIGUEL ÁNGEL CAMPOS
LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal de San Luis Potosí que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por el impugnante contra: **i)** el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó los lineamientos para el registro de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos que pretenden la reelección, **ii)** el dictamen de la Comisión Distrital que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones de MR de la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, y **iii)** el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó la sustitución de la candidatura del PAN, integrante de la coalición, a la diputación suplente de MR del distrito 02, con cabecera en San Luis Potosí; bajo la consideración esencial de que los actos reclamados se hicieron de conocimiento al público a través del Periódico Oficial y los estrados del Instituto Electoral Local, por lo que el inconforme estuvo en posibilidad de conocerlos mediante esos mecanismos de notificación y no en la fecha que alega que se enteró; **porque esta Sala considera** que el impugnante **no tiene razón**, porque, efectivamente, el juicio se promovió extemporáneamente, pues dichas determinaciones se publicaron por estrados y en el Periódico Oficial, por lo que el plazo para impugnarlas inició a partir de ese momento.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
Resuelve	8

Glosario

Coalición “Sí por San Luis Potosí”:	Coalición “Sí por San Luis Potosí” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.
Comisión Distrital:	Comisión Distrital Electoral 02 con cabecera en San Luis Potosí.
Instituto Electoral Local/Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley de Medios Local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Miguel	Miguel Ángel Campos López.
Campos/Impugnante:	
MR:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal de San Luis/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local que declaró extemporáneo el medio de impugnación contra, entre otras determinaciones, el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó la sustitución de una candidatura a la diputación suplente de MR en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 17 de diciembre de 2020, el **Instituto Electoral Local aprobó los lineamientos** para el **registro** de las **candidaturas a diputaciones** locales e **integrantes de ayuntamientos** que **pretenden la reelección** para el actual proceso electoral. Lo cual se publicó al día siguiente en los estrados de dicho organismo y, el 28 del mismo mes, en el Periódico Oficial y en la página del referido Instituto.

2. El 15 de marzo de 2021⁴, la **Comisión Distrital aprobó el registro** de las **candidaturas a diputaciones de MR** de la **Coalición “Sí por San Luis Potosí”**.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante, todas las fechas se referirán al año 2021.



Lo que se publicó el 17 de marzo en estrados de la citada Comisión y, el 31 posterior, en el Periódico Oficial y en la página del Instituto Local.

3. El 7 de abril, el **Instituto Electoral Local aprobó la sustitución** de la **candidatura del PAN** (integrante de la Coalición “Sí por San Luis Potosí”), a la **diputación suplente de MR del distrito 02**, con cabecera en **San Luis Potosí**. La determinación se publicó el 8 siguiente en los estrados de dicho organismo y el 15 del mismo mes, en el Periódico Oficial.

II. Juicio ciudadano local

En desacuerdo, el 30 de abril, **Miguel Campos impugnó**: **i)** el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó los lineamientos para el registro de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos que pretenden la reelección, **ii)** el dictamen de la Comisión Distrital que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones de MR de la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, y **iii)** el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó la sustitución de la candidatura del PAN, integrante de la coalición, a la diputación suplente de MR del distrito 02, con cabecera en San Luis Potosí.

3

Lo anterior, bajo la consideración esencial de evidenciar la supuesta inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados locales de MR del distrito 02, con cabecera en San Luis Potosí, postulada por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”.

El Tribunal de San Luis se pronunció en los términos que se precisan al comienzo del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. En la Sentencia impugnada⁵, el Tribunal Local **desechó**, por extemporánea, la demanda del actor, bajo la consideración esencial de que los actos reclamados se hicieron de conocimiento al público a través del Periódico Oficial y los estrados del Instituto Local, por lo que el inconforme estuvo en posibilidad de conocerlos

⁵ Resolución emitida el 10 de mayo en el expediente TESLP/JDC/82/2021.

mediante esos mecanismos de notificación y no en la fecha que alega que se enteró.

b. Pretensión y planteamientos⁶. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de San Luis, porque considera, esencialmente, que su demanda sí es oportuna, ya que la autoridad responsable debió tomar como fecha de conocimiento el 28 de abril, porque fue hasta ese momento que, a través de una nota periodística de internet, conoció de los actos reclamados, y en consecuencia, pretende que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, estudie sus planteamientos encaminados a evidenciar la supuesta inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados locales de MR del distrito 02, con cabecera en San Luis Potosí, postulada por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”.

c. Cuestión a resolver. Determinar: ¿sí fue correcto que el Tribunal Local desechara la demanda del actor, bajo la consideración sustancial de que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, con base en la publicación en el Periódico Oficial y los estrados del Instituto Local de las determinaciones impugnadas?

4

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por el impugnante contra: **i)** el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó los lineamientos para el registro de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos que pretenden la reelección, **ii)** el dictamen de la Comisión Distrital que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones de MR de la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, y **iii)** el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó la sustitución de la candidatura del PAN, integrante de la coalición, a la diputación suplente de MR del distrito 02, con cabecera en San Luis Potosí; bajo la consideración esencial de que los actos reclamados se hicieron de conocimiento al público a través del Periódico Oficial y los estrados del Instituto Electoral Local, por lo que el inconforme estuvo en posibilidad de conocerlos mediante esos mecanismos de notificación y no en la fecha que alega que se enteró; **porque esta Sala considera** que el impugnante **no tiene razón**,

⁶ Conforme con la demanda presentada el 11 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



porque, efectivamente, el juicio se promovió extemporáneamente, pues dichas determinaciones se publicaron por estrados y en el Periódico Oficial, por lo que el plazo para impugnarlas inició a partir de ese momento.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en San Luis Potosí

En San Luis Potosí el plazo para presentar los medios de impugnación es de **4 días, contados a partir** del día siguiente a aquel en que se **tenga conocimiento** del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél **en que se hubiera notificado** (artículo 11, Ley de Medios Local⁷).

Esa misma normativa local establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 4 días**, posteriores a la publicación o **notificación** del acto, resultan improcedentes, el Tribunal de San Luis podrá desecharlos de plano (artículo 15, fracción IV,⁸).

En cuanto a las determinaciones del Instituto Local y sus órganos, la misma Ley de Medios Local establece que no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del **Periódico Oficial** del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" (artículo 28⁹).

Por otra parte, la Ley Electoral Local establece que Instituto Local deberá publicar oportunamente en el Periódico Oficial, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de las candidaturas registradas, o bien, las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas, en los estrados y los lugares públicos idóneos¹⁰.

⁷ **ARTÍCULO 11.**

Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁸ **ARTÍCULO 15.**

El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. [...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley; [...]

⁹ **ARTÍCULO 28.**

Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables. No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

¹⁰ **ARTÍCULO 311.**

El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de

2. Caso o resolución concretamente revisada

El Tribunal de San Luis en la sentencia impugnada desechó la demanda del actor, esencialmente, porque su presentación fue extemporánea, pues las determinaciones impugnadas se emitieron el 17 de diciembre de 2020, 16 de marzo y 7 de abril de del año en curso, y se notificaron a través de estrados y del Periódico Oficial de manera oportuna, como más adelante se precisará, por lo que, si la impugnación se presentó hasta el 30 de abril, evidentemente, estaba fuera de plazo.

Al respecto, el impugnante, ante esta Sala Monterrey, afirma que su demanda sí es oportuna, porque la autoridad responsable debió tomar como fecha de conocimiento el 28 de abril, porque fue hasta ese momento que, a través de una nota periodística de internet, conoció de los actos reclamados, y en consecuencia pretende que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, estudie sus planteamientos encaminados a evidenciar la supuesta inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados locales de MR del distrito 02, con cabecera en San Luis Potosí, postulada por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”.

6

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey comparte la decisión del Tribunal de San Luis, respecto a la extemporaneidad de la demanda local porque, efectivamente, la fecha que debe tenerse como válida para iniciar el plazo legal para impugnar, es la publicación de las determinaciones en los estrados del órgano correspondiente y en el Periódico Oficial, porque fueron los mecanismos que se dispuso en los mismos actos para que se hiciera del conocimiento público.

En efecto, con relación al dictamen de la Comisión Distrital se estableció: *Notifíquese el presente dictamen [...] en los Estrados del Organismo Electoral, para los efectos legales conducentes. [...] Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.*

publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público.

ARTÍCULO 312.

Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos, a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos



Y, respecto al acuerdo que aprobó los lineamientos, se ordenó notificar en los siguientes términos: *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis" así como en la página www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales conducentes, y en cuanto al acuerdo que aprobó la sustitución de candidatos del PAN: *Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial de este organismo electoral.**

Máxime que, la Ley Electoral Local establece que el Periódico Oficial es el medio a través del cual el Instituto Local hace del conocimiento público los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas o, bien, las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas, lo cual surte efectos al día siguiente de su publicación.

De manera que, si la publicación de los actos impugnados en los estrados de los órganos correspondientes y en el Periódico Oficial se realizaron desde diciembre de 2020, 17 y 31 de marzo y 8 y 15 de abril del año en curso, es evidente que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió, al menos de la publicación más reciente y que pudiera ser más favorable para el cómputo de la impugnación del inconforme, del 16 al 19 de abril, debido a que el medio de impugnación se relaciona con el proceso electoral local de San Luis, por tanto, si **la demanda se presentó** en Instituto Local el 30 de abril, dirigido al Tribunal de San Luis Potosí, es evidente que su presentación está **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

De ahí que no haya sido posible que el Tribunal Local tomara como base para el cómputo de la oportunidad, la fecha que señala el impugnante haber tenido conocimiento de los actos reclamados en esa instancia (28 de abril).

3.2. En ese sentido, **tampoco tiene razón** el impugnante cuando alega que el Tribunal de San Luis *no resolvió sobre cada uno de los aspectos debatidos y no fue claro en cuanto a acreditar que la supuesta extemporaneidad estuviera sustentada de manera explícita en una norma.*

Lo anterior, porque, en primer lugar, no era procedente estudiar los planteamientos expuestos en esa instancia derivado, precisamente, de la extemporaneidad de la demanda y, en segundo lugar, porque, contrario a lo que señala el inconforme, la autoridad responsable sí precisó los preceptos legales

de la Ley Electoral Local que disponen que el tipo de determinaciones que pretendía impugnar deben ser publicadas tanto en el Periódico Oficial como en los estrados de los organismos correspondientes¹¹.

3.3. Finalmente, en atención al sentido de la presente sentencia, **no es procedente** asumir la plenitud de jurisdicción solicitada y, por tanto, analizar todos los planteamientos del impugnante encaminados a evidenciar una supuesta inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados locales de MR del distrito 02, con cabecera en San Luis Potosí, postulada por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

8

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹¹ Al respecto, el Tribunal Local puntualizó: [...] es oportuno decir que en los artículos 311 y 312, de la Ley Electoral del Estado, establece que el CEEPAC publicara oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, nombres, formulas, listas y planillas de los candidatos registrados, así como los nombres de los candidatos a Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados, de la misma forma se publicaran y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos y ordenara a los organismos electorales correspondientes que se publique y se difunda oportunamente en estrados y lugares públicos idóneos.

En el caso se notificó por estrados y en el Periódico Oficial del Estado a fin de hacer del conocimiento al público, las determinaciones del CEEPAC y de la Comisión Distrital 02, de tal manera que es inexacto que deba tomarse en cuenta como válido el argumento del ahora recurrente, en el sentido, de que conoció los actos hasta el 28 de abril, toda vez que por ello la ley establece los mecanismos de notificación y conocimiento público de las determinaciones, a fin de que estén en posibilidad de recurrirlas, luego entonces, si el medio de impugnación se presentó después del plazo concedido por la ley, se debe proceder en consecuencia.



del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.